



Acuerdo del Consejo Universitario

4 de mayo de 2023

Comunicado R-104-2023

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de escuelas

Directoras(es) de sedes y recintos universitarios

Directoras(es) de centros e institutos de investigación y estaciones
experimentales

Directoras(es) de programas de posgrados

Jefaturas de oficinas administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión n.º 6694, artículo 3, celebrada el 2 de mayo de 2023.

Valorar la figura de interpretación auténtica institucionalmente.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en su artículo 121, inciso a), dispone que es potestad de la Asamblea Legislativa “Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica (...)”; de esta manera, se establece que la interpretación auténtica le corresponde exclusivamente al Poder Legislativo.
2. La Opinión Jurídica OJ-088-2005, del 28 de junio de 2005, emitida por la Procuraduría General de la República, explicó que:

La interpretación auténtica de las leyes es una de las potestades que compete ejercer, de forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa, según disposición expresa de la Carta Fundamental. El inciso 1) del artículo 121 de dicho cuerpo jurídico señala que a la Asamblea le corresponde el dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.



La interpretación auténtica nace de una necesidad específica: la necesidad de aclarar el sentido de la ley. De allí que el ejercicio de esta potestad encuentra fundamento en la falta de claridad, oscuridad o ambigüedad de una determinada norma jurídica. Se trata, entonces, de establecer o descubrir el verdadero sentido de la norma, de determinar con precisión la intención del legislador o, lo que es lo mismo, el espíritu de la norma.

3. Los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional* disponen que:

*V. Propuestas nuevas y modificaciones
(...)*

a) Normativa de aprobación del Consejo Universitario: Se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano.

En el caso de interpretación de normas, esta será admisible solo cuando exista ambigüedad, falta de claridad, imprecisión o contradicción en el texto normativo, procediéndose para ello a la respectiva modificación reglamentaria. (El subrayado no es del original).

4. Con respecto a lo anterior, conviene citar que, en el Dictamen C-273-2003, del 17 de setiembre de 2003¹, la Procuraduría General de la República señaló:

Dos aspectos interesan respecto de la interpretación normativa: la competencia para interpretar y los efectos de la interpretación.

Si interpretar es precisar el contenido de una norma jurídica, resulta claro que se trata de un proceso imprescindible para hallar el sentido de cualquier texto. Puede decirse, entonces, que la interpretación es la primera operación en el proceso de aplicación de un texto y que dicha actividad corresponde a todo operador jurídico. No es, entonces, exclusiva del autor de la norma. Ergo, en la medida en que la ley no es sino una norma jurídica, se sigue que es susceptible de interpretación

¹Consultado el 17 de marzo de 2023 en la dirección
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12089&strTipM=T



por cualquier operador jurídico. Sin embargo, existe una diferencia entre la interpretación que realiza el autor de la norma y la interpretación que efectúan otros operadores jurídicos. En efecto, a la interpretación que realiza el autor de la norma jurídica, se le denomina "interpretación auténtica". Es condición indispensable, no obstante, que dicha interpretación se haya realizado siguiendo determinados requisitos. Sin dicho cumplimiento, aun cuando exista identidad entre el autor de la norma y el que interpreta, no puede hablarse de interpretación auténtica. Por otra parte, el supuesto de la interpretación auténtica es un texto jurídico susceptible de diversas interpretaciones diferentes, un texto ambiguo, lo que genera inseguridad y diferenciación jurídicas. Una confusión causada por el propio texto normativo y que se considera sólo puede ser resuelta acudiendo al autor de la norma. Máxime que la existencia de distintas interpretaciones puede conducir a dar un trato diferente a los distintos destinatarios, puesto que el texto no permite una interpretación uniforme. (El subrayado no es del original).

Dado que solo interpreta auténticamente el autor de la norma, se deriva que el único órgano competente para interpretar una ley es la propia Asamblea Legislativa. Cabe recordar que el artículo 121 de la Carta Política, le atribuye al Parlamento como potestad exclusiva el "dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones". Puede, entonces, decirse que interpretar en forma auténtica una ley es parte de la potestad legislativa. (El subrayado no es del original).

5. La interpretación auténtica es entendida como "aquella que realiza el órgano que posee facultades legislativas respecto de sus propios actos normativos, esto es, las leyes en sentido formal" (OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006); además, conviene tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia se refieren generalmente a este tema en ese mismo sentido.
6. La Oficina Jurídica² ha manifestado en diferentes ocasiones su criterio negativo con respecto a la introducción de la figura de interpretación auténtica, tomando en cuenta que:

²Oficio OJ-1952-2003, del 15 de diciembre de 2003; Oficio OJ-0428-2009, del 31 de marzo de 2009; Oficio OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009; Dictamen OJ-1093-2019, del 8 de noviembre de 2019; Dictamen OJ-355-2020, del 7 de mayo de 2020; Dictamen OJ-71-2022, del 21 de enero de 2022.



- 6.1. Previo a realizar una interpretación auténtica se debe constatar que los demás métodos interpretativos (lógico/sistemático, psicológico/voluntarista, realista/sociológico, axiológico, literal/gramatical) no lograron superar la inconsistencia, oscuridad o laguna de la norma objeto de interpretación.
- 6.2. La interpretación auténtica requiere cumplir con el mismo procedimiento realizado para emitir una norma, dado que ese acto adquiere el mismo carácter de la norma interpretada. En el caso de la Universidad de Costa Rica, se deberá cumplir con la publicación en consulta a la comunidad universitaria, por lo que resulta más conveniente determinar si corresponde iniciar con el procedimiento de modificación de la norma, lo cual hace que la figura de interpretación auténtica no represente una utilidad adicional, ya que tampoco acelera la toma de decisiones.
- 6.3. Sobre la posibilidad de homologar la potestad reglamentaria del Consejo Universitario con la actividad legislativa, se recomienda tomar en cuenta que:
 - a) La interpretación auténtica se refiere directamente a las leyes en sentido estricto (artículo 121 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*), y la única norma universitaria con rango de ley es el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
 - b) La *Ley General de la Administración Pública* no considera ninguna disposición afín que pueda ser aplicada.
7. En diversas ocasiones, el Consejo Universitario ha acogido los argumentos expuestos por la Oficina Jurídica y por ello ha desestimado las solicitudes de interpretación auténtica, y, cuando se ha requerido, ha procedido con el trámite de reforma reglamentaria.



8. En el 2013, la asesoría legal del Consejo Universitario remitió a la Dirección del Consejo Universitario el *Procedimiento para la tramitación de reformas reglamentarias* (CU-AL-13-02-003, del 11 de febrero del 2013).
9. De manera reiterada, el Consejo Universitario ha discutido y analizado la figura de la interpretación auténtica, por lo que conviene discutir esta materia en el seno del plenario con el objetivo de asumir una posición consensuada e informada, con respecto al tratamiento de las solicitudes de interpretación auténtica que reciba el Órgano Colegiado.
10. La figura de la interpretación auténtica resulta riesgosa debido a que, a diferencia de las reformas reglamentarias, tiene efectos retroactivos e implica la posibilidad de reconsiderar situaciones resueltas al amparo de la norma, lo cual podría implicar reconocer intereses, situaciones jurídicas más favorables o derechos más amplios que los que se vinculaban con la norma previo a su interpretación; estos efectos no podrían ser fácilmente previsibles por la Administración. Por el contrario, las reformas reglamentarias tienen, únicamente, efectos hacia el futuro y por ello no comprometen los actos de la Administración.
11. El uso de esta figura puede entorpecer la comprensión de las normas por parte de la comunidad universitaria, así como la sistematización que realicen sus emisores ante la proliferación de glosas, comentarios e interpretaciones a las normas que deben ser consideradas en lo sucesivo, tal y como sucedió, en algún momento, con el manejo de los “acuerdos”.
12. No existen limitantes para que el Consejo Universitario emita un criterio interpretativo como lo hacen los asesores legales o quienes están encargados de la aplicación normativa, pero esas interpretaciones no podrían tener el carácter de aplicación obligatorio que le correspondería a un reglamento, si no cumplen con el procedimiento de una reforma reglamentaria según la normativa institucional.



Comunicado R-104-2023

Página 6 de 6

ACUERDA

1. Desestimar la posibilidad de introducir la figura de la interpretación auténtica en el ámbito institucional, en virtud de las implicaciones operativas, administrativas y jurídicas que conlleva esa figura.
2. Informar a la comunidad universitaria que las solicitudes de interpretación auténtica que sean remitidas al Consejo Universitario serán analizadas para determinar si la norma presenta alguna inconsistencia, ambigüedad o vacío; si es así, se procederá con la modificación reglamentaria correspondiente; en caso contrario, se desestimará la solicitud. Para ello, se dispondrá del criterio de la asesoría legal del Consejo Universitario o de la Oficina Jurídica, cuando sea necesario.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, directora, Consejo Universitario
Archivo